

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Inglaterra, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## AL PÚBLICO

Las oficinas de este periódico han quedado instaladas en la calle del Almirante, 15, bajo izquierda.

### Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de primera enseñanza tiene el triple objeto de llevar á las Escuelas primarias la acción gubernativa y la orientación pedagógica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de informar á éste sobre el estado de la enseñanza y de proponer las reformas convenientes para su régimen.

Art. 2.º La Inspección de primera enseñanza se ejercerá en las Escuelas primarias públicas sobre su personal y material docente, métodos de enseñanza, aprovechamiento de los alumnos, asistencia escolar, condiciones de los locales, su higiene, conducta moral de los profesores, enseñanza ética y cívica respetando las leyes del país, relaciones de los maestros con el Municipio, con el vecindario, con las Juntas locales de primera enseñanza, y, en general, sobre todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria.

Art. 3.º En las Escuelas privadas, la Inspección de primera enseñanza se conformará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus profesores, á la

enseñanza ética y cívica y á impedir cuanto sea contrario á las leyes del país.

También se exigirá en las Escuelas privadas el cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero de 1852 y el art. 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892, referentes al conocimiento del sistema métrico decimal.

Art. 4.º El Cuerpo de inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, conforme al número de funcionarios y categorías siguientes:

Un inspector provincial de término, con 5.000 pesetas de sueldo.

Dos inspectores municipales de término, con 5.000 pesetas.

Una inspectora municipal de término, con 5.000 pesetas.

Nueve inspectores de distrito universitario, con 4.000 pesetas.

Treinta y nueve inspectores de entrada, con 3.000 pesetas.

Dos auxiliares, con 2.000 pesetas.

Art. 5.º Los inspectores auxiliares estarán adscritos á las cabezas de distrito universitario; residirán en el punto que se considere más conveniente para la zona de visita que se les asigne, y que determinará en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Serán inspectores de término: los dos inspectores municipales de Madrid, la inspectora municipal de ídem y el inspector provincial de ídem. Los tres primeros continuarán percibiendo sus haberes de los fondos municipales, y el provincial, que será inspector de distrito universitario, estará además adscrito á la Sección de Estadística é Inspección de la Subsecretaría del Ministerio, y percibirá 1.000 pesetas anuales de gratificación por este servicio.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, mediante oposición, por la categoría de inspector auxiliar.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta, y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el cargo.

2.º Hallarse en posesión del título de maestro de primera enseñanza normal.

3.º Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de maestro de Escuela pública, diez en privada, ó haber

sido inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición á que hace referencia el artículo anterior consistirán en lo siguiente:

1.º Traducir del francés, sin auxilio del diccionario.

2.º Redactar un informe á presencia del Tribunal sobre un caso práctico de legislación escolar sacado á la suerte.

3.º Componer ante el Tribunal una disertación escrita sobre un caso de Pedagogía.

4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología entre veinte, sacados á la suerte.

5.º Explicar otro tema de Ética en las mismas condiciones que el anterior.

6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte, y examinarla sin auxilio de otro libro durante tres horas.

Art. 8.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición consignados en el artículo precedente estará constituido por dos Consejeros de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, uno de los cuales será presidente; un profesor de la Escuela Normal Central, dos inspectores de distrito universitario, y dos académicos, designados, uno por la Española de la Lengua, y otro por la de Ciencias Merales y Políticas.

Para el nombramiento de este Tribunal se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Marzo, Real orden de 22 de Abril y circular de 9 de Mayo del corriente año.

Se designarán como suplentes para este Tribunal un consejero de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y dos académicos, designado uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Art. 9.º Podrán ser aprobados en las oposiciones una mitad más del número de inspectores auxiliares que el de vacantes que hubiere, y clasificados por orden de mérito, constituirán el escalafón de aspirantes, con opción á ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 10. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de inspectores de primera enseñanza se cubrirán por concurso de ascenso entre los inspectores de la categoría inmediata inferior.

Al efecto se establecerán dos turnos:

uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera, y otro de mérito, conforme á las condiciones siguientes:

1.º Antecedentes profesionales que obren en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º Memorias de Inspección premiadas.

3.º Otras distinciones honoríficas de que haya sido objeto en su carrera por parte del Ministerio

La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente.

Art. 11. El cargo de inspector es incompatible con el ejercicio de la enseñanza y con cualquiera de la Administración pública.

Art. 12. El nombramiento de los inspectores de primera enseñanza corresponde al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 13. Todos los inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, estarán bajo la dependencia de la Subsecretaría de Instrucción pública, y para el ejercicio inmediato de la Inspección bajo la del inspector de distrito universitario en que presten sus servicios.

Art. 14. Los inspectores podrán ser trasladados de Real orden á otra provincia ó distrito universitario por conveniencia del servicio, dentro de su categoría

Estas traslaciones no se podrán hacer más que una sola vez dentro del mismo año.

Art. 15. Ningún inspector podrá ser separado de su cargo más que por resultas de una sentencia judicial ó en virtud de expediente formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 16. La apertura del expediente de separación llevará consigo, *ipso facto*, la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo, con la de medio sueldo en el haber de los inspectores.

Art. 17. No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer á los inspectores los siguientes correctivos.

1.º Amonestación privada.  
2.º Amonestación pública.



3.º Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.

Esta nota sólo podrá desaparecer por acuerdo del ministro, si después de tres años de impuesta no ha incurrido el inspector en nuevas faltas que hayan sido objeto de correctivo.

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria.

Las penas de que se deja hecha mención serán impuestas: por el jefe inmediato superior, las señaladas con los números 1.º y 2.º; por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, las correspondientes á los números 3.º, 4.º y 5.º, y por el ministro, las dos últimas.

Cuando un inspector incurriese en una de las penalidades reservadas al ministro en cualquiera de ellas por más de dos veces, ó en ambas sucesivamente, podrá éste acordar que se incoe expediente de separación del servicio; mas sin que esta prescripción limite la facultad de disponer la apertura de los expedientes, siempre que la gravedad de los hechos imputados lo aconsejen, siendo esta facultad de la sola competencia del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 18. Todos los inspectores recibirán instrucciones de la Sección de Estadística é Inspección adscrita á la Subsecretaría.

Art. 19. Todas las escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

Los inspectores visitarán cada año 140 escuelas públicas, como número mínimo, además de las del término municipal de su residencia.

Para el mejor cumplimiento de este precepto, ningún inspector tendrá á su cargo directo más de 450 de dichas escuelas, distribuyéndose al efecto las de los distritos universitarios en las zonas de Inspección que sean convenientes. Si á este fin hubiera necesidad de agrupar de diversas provincias para formar una zona de visita, se procederá uniendo entre sí las contiguas.

En el caso de que un auxiliar tuviese á su cargo por este motivo escuelas de dos ó más provincias, dependerá, para el servicio general, del inspector de la provincia á que corresponda el mayor número de escuelas del grupo que le esté confiado, sin perjuicio de corresponderse directamente para las otras escuelas con el inspector ó inspectores de las provincias á que respectivamente pertenezcan.

Art. 20. Las visitas se dividirán en ordinarias y extraordinarias, perteneciendo á las primeras las que se giren mediante itinerario aprobado á uno ó más partidos judiciales, yendo de un pueblo al más próximo, y á las segundas, las visitas aisladas en que haga el inspector una salida especial para verificarlas.

Art. 21. Los inspectores de primera enseñanza devengarán en sus salidas de visitas fuera del término municipal de su residencia 10 pesetas cada día en las ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 22. El Gobierno llevará al presupuesto del Estado la cantidad necesaria para gastos de visita, á razón de 500 pesetas cada inspector, sin perjuicio de

los reintegros correspondientes por los presupuestos provinciales en el importe de sus actuales obligaciones por tal concepto.

Art. 23. Una vez practicada la visita ordinaria, los inspectores propondrán á la superioridad las visitas extraordinarias que crean necesarias para dedicarse con preferencia á las escuelas mal organizadas.

También podrán acordar visitas extraordinarias de inspección los gobernadores civiles en su provincia en caso de urgencia, los rectores en su distrito, las Juntas provinciales y el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 24. Los inspectores de distrito girarán una visita anual á los inspectores de entrada y á los auxiliares dentro de su jurisdicción, el inspector provincial de término á los inspectores de distrito universitario, y el personal de la Sección de estadística é inspección cuantas visitas extraordinarias le encomiende el ministro, percibiendo como dietas por estas visitas 20 pesetas los inspectores provinciales de distrito y 25 el inspector provincial de término y el personal de la Sección de estadística é inspección del Ministerio.

Art. 25. En la Sección de estadística é inspección del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se abrirá un registro, en el que consten las notas de calificación de todos los inspectores de primera enseñanza.

Art. 26. Los inspectores darán cuenta de cada visita á la autoridad que la haya ordenado, y propondrán al gobernador civil, presidente de la Junta provincial de instrucción pública, las medidas gubernativas que estimen convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, y al ministerio todo aquello que consideren oportuno por su especial importancia, y en todo caso las reformas de carácter general y técnico que conduzcan al mismo fin.

Art. 27. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expedientes, pedirá el ministro disponer que los inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 28. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el inspector elevará directamente á la Subsecretaría, como comprobantes, las certificaciones de estancia de los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos suscritos y sellados por el inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y escuelas visitadas, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con expresión de fechas.

Antes de terminar el plazo de quince días, á contar desde el de la remisión de la nómina, el inspector elevará á la Subsecretaría una de las dos certificaciones del acta de la sesión celebrada en cada pueblo con los Ayuntamientos ó Juntas locales, y una de las dos copias del informe consignado en el libro de visita de cada Escuela, firmado por el maestro respectivo.

Los inspectores municipales de Madrid dirigirán estas copias al delegado regio, el cual, con su informe, las elevará cada tres meses á la Subsecretaría para los efectos que procedan.

Art. 29. Son atribuciones y deberes de los inspectores:

1.º Inspeccionar las escuelas públicas privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; inspeccionar los métodos y el material pedagógico en las escuelas públicas, el estado y condiciones del edificio, sus anejos y dependencias, las salas destinadas á clase, las habitaciones de los maestros cuando éstos reclamen sobre sus malas condiciones, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la educación y cultura popular.

2.º Podrán apercibir y amonestar á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el régimen de las escuelas; asimismo podrán proponer al gobernador civil de la provincia la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se las confían.

En casos graves urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán clausurar una escuela privada y suspender de empleo y medio sueldo á los maestros y auxiliares de escuelas públicas, pudiendo proceder á la clausura de éstas si fuere indispensable.

Tanto en uno como en otro caso, darán cuenta inmediata á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, al Rectorado y á las Juntas provincial y local correspondientes.

La Subsecretaría del Ministerio confirmará ó suspenderá estas determinaciones con expediente; justificativo de los hechos que hayan dado lugar á la medida adoptada.

Art. 30. Obedeciendo á su general obligación de hacer cumplir todas las disposiciones vigentes que afecten á primera enseñanza, los inspectores llamarán la atención de los secretarios de las Juntas provinciales cuando éstas demoren la celebración de sus sesiones más allá de los plazos que la legislación prescribe; le pondrá en conocimiento de los gobernadores presidentes de dichas Juntas para el indicado fin, así como para el pronto despacho de los asuntos encomendados á éstas cuando sufrieren retraso ó se formulase reclamación por parte de los maestros.

Art. 31. Cuando se probase que un maestro por negligencia deja de cumplir los servicios encomendados por los inspectores, podrán éstos, dando conocimiento á las Juntas locales, proponer á las provinciales y éstas acordar la suspensión de cinco ó diez días al maestro moroso, dando cuenta al Ministerio.

Art. 32. Los inspectores llevarán los libros y registros siguientes:

- 1.º Registros de entrada y salida.
- 2.º Idem general de escuelas y calificación de maestros propietarios.
- 3.º Idem de licencias.
- 4.º Idem de escuelas privadas.
- 5.º Libro de calificación de concepto de maestros interinos.

6.º Los inspectores de distrito llevarán además registro de visitas y concepto de los inspectores de entrada y auxiliares de su jurisdicción, y el inspector de término provincial, libro de inspectores de ascenso.

Art. 33. No se podrán inaugurar escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin previa visita é informe del inspector de la provincia.

Los secretarios de las Juntas locales y los maestros serán personalmente res-

ponsables de la infracción de este artículo.

Art. 34. Todos los inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona de visita y de los trabajos realizados por el inspector para mejorarla. Estas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean pertinente acompañar, serán examinadas por la Junta Central de primera enseñanza, y á propuesta de ésta serán premiadas cinco Memorias que acusen trabajos más sobresalientes: una con 1.000 pesetas y cuatro con 500. La adquisición de estos premios se hará constar en los expedientes personales de los agraciados.

Ar. 35. Los inspectores darán todos los años, en período de vacaciones, una conferencia á los maestros de la capital donde presten sus servicios sobre temas de carácter pedagógico, y tres cuando menos en las cabezas de partido á los maestros que puedan asistir.

La asistencia á estas reuniones se anotará en las hojas de servicio de los maestros, y si el resultado de las conferencias le mereciere, será objeto de una nota favorable para los inspectores.

Art. 36. Los gobernadores civiles, en casos urgentes, una sola vez en cada año, y justificada la necesidad, podrán conceder hasta quince días de licencia á los inspectores; las de mayor duración las solicitarán del Ministerio de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones generales, el cual, una vez concedida, designará en cada caso el funcionario que haya de sustituir al inspector.

Art. 37. Todas las disposiciones sobre licencias, jubilaciones, traslados, permutas y excedencias no previstas en este decreto, se ajustarán á las prescripciones de las leyes generales que rigen sobre esta materia.

Art. 38. Percibirán los inspectores auxiliares 100 pesetas anuales para gastos de oficina; los de entrada, 150; los de distrito, 250, y 500 los de término.

Art. 39. Sin perjuicio de la jubilación que corresponde á los inspectores como funcionarios del Estado, los que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, los descuentos que éste determina correspondientes á su sueldo desde la fecha de su nombramiento, podrán obtener las ventajas que en iguales condiciones concede á los maestros la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 40. Si por razón de dolencia ú otros motivos, cualquier inspector perdiese las condiciones de aptitud ú otras de las necesarias para el buen desempeño de su cargo, sin merecer por eso calificaciones que le hagan acreedor á ser separado del servicio, podrá conferírsele el desempeño de una escuela pública ú otro cargo docente para el que reúna las necesarias aptitudes y tenga una retribución no inferior á 2.000 pesetas.

Art. 41. Los inspectores que en la actualidad estén desempeñando plazas de inspectores de término, de ascenso, ó sea de provincia, cabeza de distrito universitario ó de entrada, correspondientes á las demás capitales de provincia, conforme al Real decreto de 12 de Abril de 1901, serán confirmados en ellas y podrán entrar en posesión de los nuevos sueldos que se les asignan en este decreto tan luego como empiecen á regir los presupuestos donde figuran.

Los inspectores serán clasificados por



orden de antigüedad en el escalafón correspondiente á la categoría á que pertenezcan.

En lo sucesivo, para ascender por el turno de mérito será necesario haber desempeñado durante dos años el cargo inmediato superior; los ascensos que correspondan al turno de antigüedad rigurosa podrán otorgarse inmediatamente que ocurra la vacante, conforme á lo resuelto en la Real orden de 7 de Marzo de 1903 por el Ministerio de Hacienda, y por tratarse de un Cuerpo pericial sujeto á condiciones facultativas.

Si esta condición no pudiera satisfacerse por no tenerla ninguno de los que hubieran de ser comprendidos en la convocatoria, se tendrá por desierto el segundo turno, ó sea el de mérito, proveyéndose las vacantes por el de antigüedad hasta tanto que la expresada imposibilidad desaparezca.

Art. 42. Todas las quejas y reclamaciones que se formulen contra los inspectores se elevarán directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1.ª Tan pronto como comience á regir el presupuesto en que esté consignada la cantidad necesaria para dotar las plazas de inspectores auxiliares se proveerán éstas con arreglo á lo que determinan los artículos 6.ª y próximos siguientes de este decreto, á cuyo efecto se hará inmediatamente la oportuna convocatoria para cubrir dichas plazas mediante oposición.

2.ª Los inspectores de primera enseñanza de las categorías de entrada, ascenso y término, según quedan indicados en los artículos 4.ª y 41, estarán obligados al inmediato cumplimiento de los deberes y funciones que este decreto les confiere desde el instante de su publicación oficial.

3.ª El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en armonía con lo que preceptúan los artículos del actual decreto, queda facultado para adoptar las disposiciones conducentes á su más acertada aplicación.

Dado en mi Embajada en Londres á 18 de Noviembre de 1907.

ALFONSO

El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

**Ministerio de Fomento**

**REAL DECRETO**

**(CONTINUACIÓN)**

Art. 232. Las capitalidades de las regiones agronómicas son:

1.ª Madrid, que comprende esta provincia y las de Toledo, Guadalajara y Cuenca, denominándose Región central ó de Castilla la Nueva.

2.ª Ciudad Real, que comprende esta provincia y las de Albacete, Cáceres y Badajoz, llamándose ésta Región de la Mancha y Extremadura.

3.ª Valladolid, que comprende esta provincia y las de Burgos, Segovia, Avila y Sorria, denominándose ésta Región de Castilla la Vieja.

4.ª Zaragoza, que comprende esta provincia y las de Huesca, Teruel y Logroño, llamándose ésta Región de Aragón y Rioja.

5.ª Santander, que comprende esta provincia y las de León, Palencia, Zamora y Salamanca, denominándose ésta Región Leonesa.

6.ª La Coruña, que comprende esta provincia y las de Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo, llamándose ésta Región de Galicia y Asturias.

7.ª Pamplona, que comprende las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, denominándose ésta Región de Navarra y Vascongadas.

8.ª Barcelona, que comprende esta provincia y las de Tarragona, Lérida y Gerona, llamándose ésta Región de Cataluña.

9.ª Valencia, que comprende esta provincia y las de Alicante, Castellón y Murcia, denominándose ésta Región de Levante.

10. Granada, que comprende esta provincia y las de Jaén, Málaga y Almería, llamándose ésta Región de Andalucía Oriental.

11. Sevilla, que comprende esta provincia y las de Cádiz, Córdoba y Huelva, denominándose ésta Región de Andalucía Occidental.

12. Baleares.

13. Canarias.

Art. 233. Al frente de cada una de las Regiones habrá un jefe, que tendrá además á su cargo el servicio de la provincia ó el del establecimiento agrícola que en la misma exista, mientras los presupuestos generales del Estado no consientan el aumento necesario del personal.

Todas estas Jefaturas, á excepción de las correspondientes á Baleares y Canarias, serán desempeñadas precisamente por los ingenieros que en el escalafón del servicio activo del cuerpo sigan en antigüedad absoluta á los que constituyan la Junta consultiva Agronómica; pero podrán ser excluidos aquellos ingenieros que, correspondiéndoles estos cargos, presten sus servicios en alguna dependencia de la Administración central, ó sean directores de Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales ó establecimientos especiales.

Art. 234. En cada una de las Regiones habrá una Granja Escuela práctica de Agricultura, excepción de la de la Mancha y Extremadura, donde existen dos y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en la misma.

**TÍTULO III**

**Servicios provinciales.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**SERVICIO TÉCNICO ADMINISTRATIVO**

Art. 235. Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 33, 34 y 35 del Real decreto de 17 de Mayo último, corresponde á los Consejos provinciales de Agricultura el desempeño de las funciones administrativas y sociales en los mismos determinadas. En tal concepto, organizarán la marcha de los servicios, vigilarán su funcionamiento y habrán de proponerse su mejora para la relación del fin que se les asigna.

(Continuará)

**Gobierno civil**

**Secretaría.—Negociado 2.ª**

La Dirección general de Administración, con fecha 28 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. señor: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Obarro, como apoderado de doña Elisa del Hoyo, contra la resolución de V. E. valorando la casa número 43 de la calle de Toledo, con vuelta á la de la Colegiata, 17, que el Ayuntamiento de Madrid expropia para la regularización de líneas en la vía pública, sírvase V. E. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que, en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden puedan alegar ó presentar los documentos ó

justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. E. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 30 de Noviembre de 1907.—El gobernador, marqués del Vadillo.

La Dirección general de Administración, con fecha 28 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso interpuesto por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta capital contra resolución de ese Gobierno revocando el decreto de la Alcaldía contra el que recurrió D. Hilario Dago, denegatorio dicho decreto de una certificación solicitada por éste, relativa á un acuerdo dictado en el expediente concediendo á la Compañía Madrileña de Urbanización para servicio de la Ciudad Lineal el aprovechamiento de aguas del antiguo viaje «Alto Retiro», sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes y su derecho.»

Sírvase V. E. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 12 de Octubre de 1882.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 30 de Noviembre de 1907.—El gobernador, marqués del Vadillo.

**Obras públicas.—Carreteras.**

Aprobado técnicamente el proyecto de carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Nuevo Baztan por Valverde y recibido en este Gobierno civil un ejemplar de dicho proyecto enviado por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, he acordado abrir la información pública que previene la vigente ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el Reglamento dictado para su ejecución.

En su consecuencia y de conformidad con lo que determinan los arts. 13 y 14 del indicado Reglamento, se hace saber por el presente anuncio que el mencionado proyecto queda expuesto al público en este Gobierno civil á fin de que los particulares y pueblos interesados puedan hacer en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, las observaciones que estimen oportunas acerca de si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad á que afecta esta nueva vía de comunicación y si debe mantenerse ó variarse la clasificación de tercer orden que á dicha línea se ha atribuido en el plan.

Madrid 29 de Noviembre de 1907.—El gobernador, Vadillo.

**AYUNTAMIENTOS**

**MADRID**

**SECRETARIA.—ENSANCHE**

**Año de 1907.—Mes de Noviembre.**

**Presupuesto de gastos.**

Obligatorios de pagos inexorable. Distribución de fondos aprobados por el Excelentísimo Ayuntamiento en 8 de Noviembre de 1907 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento: 9.033,02 pesetas en la primera zona, 9.073,41 ídem en la segunda, 3.147,73 ídem en la tercera; total, 21.254,16 pesetas.

Capítulo 2.º Policía de seguridad: 3.982,87 pesetas en la primera zona, 4.000,67 ídem en la segunda y 1.387,91 ídem en la tercera; total, 9.371,45 pesetas.

Capítulo 3.º Idem urbana y rural: 9.421 pesetas en la primera zona, 12.438,36 ídem en la segunda y 4.423,10 ídem en la tercera; total, 26.282,46 pesetas.

Capítulo 4.º Obras públicas: 35.067,57 pesetas en la primera zona, 31.992,41 ídem en la segunda y 22.699,31 ídem en la tercera; total, 89.759,29 pesetas.

Capítulo 5.º Cargas: 27.047,85 pesetas en la primera zona, 32.464,25 ídem en la segunda y 12.138,16 ídem en la tercera; total, 71.650,26 pesetas.

Totales: 84.552,31 pesetas en la primera zona, 89.969,10 ídem en la segunda y 43.796,21 ídem en la tercera; total general, 218.317,62 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1907.—El secretario, F. Ruano.

**VALDARACETE**

La subasta para arrendamiento de los hornos de pan, pertenecientes á los Prepios de esta villa, para el próximo año de mil novecientos ocho, tendrá efecto en la Sala Consistorial de la misma el día diez de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, bajo los tipos de ciento ochenta pesetas el título de Arriba, y de ciento veinte pesetas el de Abajo, y demás condiciones que expresa el pliego de subasta que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se leerá en el acto del remate.

Valdaracete á veintiseis de Noviembre de mil novecientos siete.—El alcalde primer teniente, Gumersindo Roso.

(E.—457.)

La subasta para el arrendamiento del arbitrio «Agua de riego» sobrantes de la Fuente pública durante el próximo año de mil novecientos ocho, tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa el día diez de Diciembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de cien pesetas y demás condiciones que expresa el pliego de subasta que se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Valdaracete á veintiseis de Noviembre de mil novecientos siete.—El alcalde primer teniente, Gumersindo Roso.

(E.—458.)

**EL MOLAR**

Sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad, el día quince de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta á venta libre de los derechos de consumos, sal y alcoholes, correspon-



dientes á esta villa en el año próximo de mil novecientos ocho, bajo el tipo de diez mil ochocientos cincuenta y nueve pesetas veintiseis céntimos, y condiciones insertas en el pliego formado al efecto.

El Molar veintiseis de Noviembre de mil novecientos siete.—El alcalde, Rafael del Valle.

(E.—459.)

**TORREJON DE ARDOZ**

Por renuncia del que la venía desempeñando se encuentra vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con la cantidad de 2.000 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, por mensualidades vencidas y por la asistencia médico-quirúrgica á 300 familias pobres que comprende la Beneficencia de esta localidad y á los presos y pobres transeuntes que permanecen en la misma, siendo de cuenta del facultativo el pago del impuesto sobre sueldos establecidos y cualquiera otro que le sea.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en la forma prevenida por las disposiciones vigentes en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiéndose informar aquellos del pliego de condiciones que para el contrato se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrejón de Ardoz 20 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Adolfo Fernández.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

Ilmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Eduardo Benjumea y Zayas, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de marqués de Monteflorido, de Real orden y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. S. el adjunto expediente, á fin de que por el Juzgado que corresponda se practique la información prevenida en el artículo 5.º del mencionado Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1907.—El marqués de Figueroa.—Señor presidente de la Audiencia territorial de Madrid.—Es copia.—El subsecretario, P. Amat.

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA**

**PROVINCIA DE MADRID**

*Oédulas personales*

En cumplimiento de orden circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 13 del corriente mes, se manifiesta á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la necesidad de que activen la formación de los padrones de oédulas personales para 1908, á fin de que, examinados y aprobados por la Administración durante el próximo mes de Diciembre, se efectúe la cobranza del impuesto en los primeros meses del año entrante.

También se advierte á las mencionadas Corporaciones municipales que conforme dispuso el art. 5.º de la Ley de 3 de Agosto último, publicada en la Gaceta de Madrid de 9 del mismo mes, quedan refundidas en las cuotas de las oédulas las tres décimas ó treinta por ciento que autorizó el artículo 6.º de la Ley de 31

de Marzo de 1900, constituyendo esta cantidad el precio de la oédula.

La imposición del recargo municipal para que están facultados los Ayuntamientos se hará sobre dicho precio.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1907.—El administrador de Hacienda, P. O., Tamayo.

**Tesorería de Hacienda**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

*Contribución territorial, industrial, carruajes, médicos, utilidades, casinos y corriente y resultas.*

**CUARTO TRIMESTRE DE 1907**

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los expresados valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 2 de Diciembre de 1907.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar. (D.—1.)

**Audiencia territorial**

Y PROVINCIAL

El letrado D. Rafael T. Leyda, en nombre de D. Salvador Hidalgo Valbuena, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, sobre revocación de un acuerdo del excelentísimo señor gobernador civil que confirmó el del Ayuntamiento de Cobeña de 17 de Mayo último, por el que se destituyó al recurrente del cargo de secretario de dicha Corporación; habiéndose acordado se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público á los indicados efectos.

Madrid 27 de Noviembre de 1907.—L. Ramón A. Valdés.

*Rectificación.*

Por error de imprenta aparecen en la relación de nombramientos de jueces municipales, publicada en el BOLETÍN del día 28 de Noviembre próximo pasado, en el pueblo de Cenicientos, perteneciente al partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, como juez suplente don Modesto Lizana Fernández y como propietario D. Manuel Rado, siendo así que aquél es el nombrado juez municipal propietario y éste el suplente.

**Juzgados municipales**

Don Jacinto Gálvez Blasco, juez municipal de Aldea del Fresno.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento y de buena conducta moral: Esta última debe ser expedida por el alcalde del domicilio del aspirante; acompañará además cuantos documentos tenga que justifiquen la aptitud del mismo; debiendo hacer presente que esta plaza es compatible con la Secretaría de Ayuntamiento.

El agraciado sólo tendrá como remuneración los derechos de los aranceles vigentes, sin que tenga ninguna otra asignación.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Aldea del Fresno á 27 de Noviembre de 1907.—El juez municipal, Jacinto Gálvez.—El secretario habilitado, Juan Fundador.

No habiéndose inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el anuncio de 8 de Octubre último llamando aspirantes á la plaza vacante de secretario de este Juzgado, se anuncia nuevamente por término de quince días, á contar desde la inserción del dicho anuncio en el BOLETÍN.

La población consta aproximadamente de trescientos vecinos; comprende el término un radio de diez mil hectáreas; se celebran unos doce juicios verbales, seis actos de conciliación, cincuenta juicios de faltas y de noventa á cien inscripciones.

La remuneración consistirá en los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos de que trata el reglamento de Abril de 1871.

San Martín de la Vega 30 de Noviembre de 1907.—El juez municipal, José Delgado.—El secretario habilitado, Juan Velasco.

**ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE LOS SERVICIOS**

**ADMINISTRATIVO-MILITARES**

En virtud de lo dispuesto en Real orden de tres de Setiembre último el día 13 de Diciembre próximo venidero á las once de la mañana se celebrará en la Dirección de este establecimiento, sito en el Cuartel de los Docks (Barrio del Pacífico) una subasta pública, con el fin de adquirir 5.240 metros de tela circasiana para cubre-camas, 3.150 metros de lienzo de algodón para calzoncillos y delantales, 1.000 toallas y 250 manteles, todo con destino al servicio de Hospitales y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones aprobados por la superioridad, los cuales se hallarán de manifiesto en dicha Dependencia todos los días laborables desde las ocho hasta las trece.

Las proposiciones que podrán hacerse á uno, á varios ó á todos los lotes detallados en el pliego de condiciones respectivo, se presentarán en pliegos cerrados por sus autores ó representantes, con poder bastante, sujetándose en su redacción al modelo que á continuación se inserta y acompañadas de la garantía correspondiente.

Madrid 29 de Noviembre de 1907.—El director, Norberto Vignir.

*Modelo de proposición*

Don... vecino de... habitante en... calle de... número... con oédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la adquisición por medio de subasta pública de 5.240 metros de tela llamada circasiana para cubre-camas, 3.150 metros de tela de algodón para calzoncillos y delantales, 1.000 toallas y 250 manteles, se comprometo á suministrar cada metro de la tela circasiana comprendida en el primer lote al precio de... pesetas... céntimos (en letra); cada metro de lienzo de algodón comprendido en el segundo lote al precio de... pesetas... céntimos (en letra) y las toallas y manteles comprendidos en el tercer lote al precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada toalla y... pesetas... céntimos (en letra) cada mantel.

(Fecha y firma del proponente).

*Advertencia.*—Pueden suprimirse en las proposiciones las indicaciones referente al lote ó lotes á los cuales no se hagan ofertas en las mismas.

(E.—456.)

**“Cayo Bruto,”**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hallándose en descubierto en el pago de varios dividendos pasivos los dueños de las acciones números cuarenta y seis y ciento cuarenta y nueve de D. Francisco J. Delgado, las ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho de D. Víctor Moreno Sanz y las ciento setenta y seis, ciento ochenta y tres y ciento noventa y siete de D. Adrian Foulquié, se les requiere por segunda vez á fin de que en el plazo de quince días paguen sus descubiertos en casa del tesorero don Luis S. de Jubera, Campomanes, diez, almacén.

Madrid primero de Diciembre de mil novecientos siete.—El presidente, J. Francisco Santos.

(A.—150.)

**Décimocuarto tercio de la GUARDIA CIVIL**

**Comandancia del Norte**

Debiendo celebrarse el día veinte de Diciembre próximo, á las once de su mañana, la subasta para suministrar la alimentación necesaria á los guardias de la Comandancia del Norte y primer escuadrón de la de Caballería residente en el Palacio de Bellas Artes, se hace saber por el presente para conocimiento de los que quisieran acudir á ella á este fin, pudiendo examinar el pliego de condiciones los días laborables, de nueve á una, en la oficina del Detall de la Comandancia del Norte, donde se halla de manifiesto y se celebrará la subasta.

Madrid veintisiete de Noviembre de mil novecientos siete.—Visto Bueno.—El primer jefe, Iniesta.—El comandante jefe, Francisco Lunel y Pérez.

(E.—454.)

**Venta de ganado**

En el 2.º Regimiento Montado de Artillería, acuartelado en los Docks, se venderá en pública subasta el ganado de desecho del mismo, el día diez de Diciembre á las once de su mañana.

El comandante mayor, Ramón Castillo.

(E.—455.)